

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy 1º de diciembre de 2022, con atento informe que fue allegado por el Establecimiento Carcelario de Duitama el informe de visita domiciliaria que se había solicitado el 25 de octubre del año en curso, con el fin de resolver la solicitud de permiso de 72 horas incoado por el sentenciado HENRY CRUZ GARCÍA. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	1001600000020170144600
NUMERO INTERNO	2019-087 ACUMULADO
TRÁMITE	LEY 906 DE 2017
SENTENCIADO	HENRY CRUZ GARCÍA
DELITO 1:	HURTO SIMPLE CUI 1001600000020170144600
PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	2 DE MAYO DE 2018
FECHA HECHOS	30 DE JULIO DE 2017
DELITO 2:	HOMICIDIO CUI 257546108002201780165
FECHA SENTENCIA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
FECHA HECHOS	2 DE FEBRERO DE 2017
PENA ACUMULADA	162 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEPTUA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición relacionada con redimir pena y emitir concepto para conceder permiso de 72 horas<sup>1</sup>, incoada por el sentenciado HENRY CRUZ GARCÍA y de conformidad con los documentos aportados por la Oficina Jurídica al EPMS de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

<sup>1</sup> Solicitud del 20 de septiembre de 2022, documento 01 carpeta one drive J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados por trabajo que se relacionan a continuación:

**TRABAJO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18172308	01/04/2021 a 30/06/2021	20, doc. 01 one drive	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18255391	01/07/2021 a 30/09/2021	21, doc. 01 one drive	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18364785	01/10/2021 a 31/12/2021	22, doc. 01 one drive	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18455975	01/01/2022 a 31/03/2022	23, doc. 01 one drive	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18532983	01/04/2022 a 30/06/2022	24, doc. 01 one drive	EJEMPLAR	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2448	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2448 / 8 = 306 DÍAS		306 / 2 = 153 DÍAS		153 DÍAS	

Una vez revisado el certificado de estudio y verificado que la conducta de HENRY CRUZ GARCÍA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de la actividad realizada fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado HENRY CRUZ GARCÍA por concepto de trabajo será de 153 días, equivalentes a CINCO (5) MESES Y TRES (3) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO PARA SALIR SIN VIGILANCIA DEL CENTRO PENITENCIARIO HASTA POR EL TÉRMINO DE 72 HORAS: Dentro de las finalidades que gobiernan la vida penitenciaria se encuentra la sancionatoria y resocializadora con miras a que el interno deba adecuar las circunstancias a la situación de detención, y a partir de ahí orientarse hacia una meta que tienda a buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros; y, al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter.

Por lo demás, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos estaba en cabeza de las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado *"...mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del*

*correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente...*” (Subraya del Juzgado).

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6º, inc. 2º, que a su tenor reza:

*“[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.”*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: radica en establecer si el interno HENRY CRUZ GARCÍA cumple los presupuestos de la norma citada en párrafos anteriores, a efectos de emitir un concepto con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

2.3.2.- CASO CONCRETO: El Despacho por favorabilidad, analizará el permiso de hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del Establecimiento Carcelario en favor de HENRY CRUZ GARCÍA, conforme las previsiones del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por ser la preceptiva legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa ( 2 de febrero y 30 de julio de 2017, respectivamente), normas que al tenor anunciaban:

*“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”*

Ahora, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos se encuentra en cabeza de las autoridades judiciales, en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y

colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado, “*mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete **certificar** las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente*”. (Subrayas y negrilla del Juzgado).

En este estado de cosas, de acuerdo con la información que suministra el expediente y los elementos materiales probatorios aportados por la Dirección del EPMS de Duitama, relacionados con el interno HENRY CRUZ GARCÍA, se verificará a cabalidad el cumplimiento de los requisitos, a saber:

1.- ESTAR EN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD: De la certificación de clasificación en fase y/o seguimiento visible a folio 12 del documento 01 del one drive y de la solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas, se extracta que el sentenciado HENRY CRUZ GARCÍA se encuentra actualmente clasificado en fase de mediana seguridad en dicho Establecimiento desde el 2 de septiembre de 2021.

2.- HABER DESCONTADO UNA TERCERA PARTE DE LA PENA IMPUESTA: Dentro del *sub judice*, de acuerdo a las constancias obrantes, se evidencia que el señor HENRY CRUZ GARCÍA, fue capturado el 30 de julio de 2017 (Fl. 5 a 17 C.O. J 11 EPMS de Bogotá), permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la emisión de la presente providencia (21 de diciembre de 2022), por el lapso de SETENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS.

Redenciones de pena reconocidas:

FECHA AUTO	FOLIOS	TIEMPO RECONOCIDO
24/05/2019	Fl. 23 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.	18 días
08/06/2021	Fl. 70 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.	8 meses y 14.5 días
01/12/2022	Reconocida en la presente providencia	5 meses y 3 días
Tiempo reconocido		14 meses y 5.5 días

Al adicionar los dos tiempos de privación efectiva de la libertad y las redenciones reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de tiempo purgado de la condena impuesta.

La tercera parte de la pena impuesta de 162 meses de prisión, equivale a 54 meses, encontrando el Despacho que se encuentra satisfecho este requerimiento para acceder a la solicitud impetrada.

3.- NO TENER REQUERIMIENTOS DE NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL: De la documentación allegada, se colige que el sentenciado HENRY CRUZ GARCÍA actualmente no es requerido por otra autoridad judicial (Fl. 15 a 17 Doc. 01 one drive cuaderno J1° EPMS de Sta. Rosa de V.).

4.- NO REGISTRAR FUGA, NI TENTATIVA DE ELLA, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, NI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: Se encuentra dentro del petitorio certificación suscrita por la Directora del EPMS de Duitama, en el que señala que el interno HENRY CRUZ GARCÍA no presenta registros por denuncias ante delitos por fuga.

5.- HABER DESCONTADO EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LA PENA IMPUESTA, TRATÁNDOSE DE CONDENADOS POR LOS DELITOS DE

COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS: No se evidencia que HENRY CRUZ GARCÍA haya sido condenado por la comisión de un delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, razón por la cual este presupuesto no es tenido en cuenta para efectos de conceder el beneficio implorado.

6.- HABER TRABAJADO, ESTUDIADO O ENSEÑADO DURANTE LA RECLUSIÓN Y OBSERVADO BUENA CONDUCTA, CERTIFICADA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA: Se encuentra dentro del sumario le han sido reconocidas varias redenciones de pena, por concepto de trabajo y estudio, lo cual nos permite deducir que el interno ha desarrollado esta actividad en su permanencia dentro del EPMSC, como también se evidencia que durante el último año de privación de la libertad por cuenta de la presente causa, su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar.

Ahora, ha de precisarse que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 232 de 2 de febrero de 1998 y el Artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1069 de 2015, la visita domiciliaria para efectos de la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso de 72 horas, únicamente se constituye en requisito cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, de manera que, en este caso resulta imperiosa su exigencia, toda vez que, la condena acumulada al señor HENRY CRUZ GARCÍA corresponde a CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES, equivalentes a TRECE (13) AÑOS Y SEIS (6) MESES.

Para tal efecto, se aportó un informe de visita domiciliaria en donde se consigna que para disfrutar del beneficio solicitado residirá en la Calle 47-9 Sur 0028 CAL, Barrio Casa Loma de la Localidad de Soacha de la ciudad de Bogotá, en el domicilio de su hermana Marisol Cruz García, identificada con la C.C. No. 1.136.684.555, (Fl. 2, doc. 03, plataforma one drive, cuaderno J1° EPMS de Sta. Rosa de V.).

Así las cosas, dado que el sentenciado HENRY CRUZ GARCÍA tiene derecho al beneficio administrativo para salir sin vigilancia del centro penitenciario hasta por el término de 72 horas, según lo establecido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se procederá de conformidad conceptuando favorablemente sobre la solicitud elevada por el sentenciado a través de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario que vigila su condena.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que el EPMSC de Duitama debe adoptar las medidas necesarias para determinar las condiciones y el sitio de estadía del condenado durante el permiso de 72 horas, a quien además se le debe hacer la advertencia que no debe observar mala conducta durante el permiso otorgado, o de retardarse en su presentación al EPMSC sin justificación, se hará acreedor a la suspensión del mismo hasta por seis meses, o puede decretarse la cancelación definitiva de ese permiso conforme lo señala el párrafo último del precitado artículo, junto con las consecuencias de la revocatoria por su incumplimiento, al tenor del artículo 150 *ibidem*.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de HENRY CRUZ GARCÍA, CINCO (5) MESES Y TRES (3) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, incoada por el sentenciado HENRY CRUZ GARCÍA, identificado con cédula No. 1.024.572.726 expedida en Bogotá D.C.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado HENRY CRUZ GARCÍA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para el efecto, COMISIONAR al señor Asesor Jurídico del referido Penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, con el fin de integrarla a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

---

<sup>2</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.